



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expte CNAT N° 29847/2021 CA1 – CA2

JUZGADO 66 AUTOS: “CASTRO, SUSANA GABRIELA c/ SINDICATO TRABAJADORES PASTELEROS SERVICIOS RAPIDOS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS Y OTRO s/DESPIDO.”
--

En la Ciudad de Buenos Aires, a 29 días del mes de abril de 2025.

VISTO:

El recurso deducido por la parte actora, cuestionando la resolución del 2/12/2024, que dispuso aplicar astreintes por cada día de retardo en la obligación de entregar los certificados establecidos en el art. 80 LCT., y

CONSIDERANDO:

La decisión de aplicar una sanción conminatoria por incumplimiento de una obligación de hacer, no puede ser discutida, en tanto no existe otro modo de compeler al deudor a cumplir con el mandato judicial

Por supuesto que las astreintes pueden ser aumentadas, disminuidas y hasta eliminadas, por decisión del juez de la causa, quien valorará las conductas dilatorias o reticentes y dispondrá lo que corresponda, con salvaguarda del derecho de defensa en juicio, no estando dentro de la competencia de este Tribunal todo lo relativo al proceso de ejecución de sentencias.

Sin perjuicio de ello y respecto de los aportes, es criterio del Tribunal que la documentación en cuestión no puede utilizarse como factor de presión para su ingreso pues, conforme la ley 24.241, el sujeto habilitado para reclamarlos es la ANSES. En consecuencia, basta con la entrega de un documento, del que surjan los aportes ingresados y los períodos que no lo fueron, para tener por cumplida la sentencia, sin perjuicio del derecho del trabajador de presentarse en el organismo oficial a los efectos de efectuar la denuncia correspondiente (conf. esta Sala “LINARES, MARCELA RAQUEL (8) c/ ALPI ASOCIACION CIVIL s/ DESPIDO”; Expte. 29847/2021, SI DXEL 21/4/2025).

En base a lo expresado corresponde confirmar lo resuelto en grado, con la salvedad apuntada en los considerandos.

Las costas de la presente incidencia serán impuestas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, CPCC).



Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución apelada, con la salvedad apuntada en los considerandos;

2.- Imponer las costas de la incidencia por su orden.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4o Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

